

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 190-2PO2-20

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley Federal del Trabajo, en materia de trabajo sexual.
2. Tema de la Iniciativa.	Trabajo y Previsión Social.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Ulises García Soto.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Morena.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	18 de febrero de 2020.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	11 de febrero de 2020.
7. Turno a Comisión.	Trabajo y Previsión Social.

II.- SINOPSIS

Regular el trabajo sexual en el territorio mexicano, garantizando los derechos que deriven de la actividad, así como establecer sus obligaciones.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 123 Apartado A, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Incluir el fundamento legal en el que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.



No tiene correlativo

II. Trabajador sexual será la persona mayor de 18 años que ofrece y brinda servicios sexuales de manera libre y consentida, al que reciba servicios sexuales, persona mayor de 18 años se le denominará cliente.

No tiene correlativo

III. La práctica de esta actividad nunca deberá realizarse bajo coerción ni subordinación.

No tiene correlativo

Artículo 353 Ter– Queda prohibido ejercer la actividad sexual con clientes menores de 18 años cumplidos. El o la trabajadora sexual siempre deberá cerciorarse de que el cliente no se trate de un menor de edad.

No tiene correlativo

Artículo 353 Quáter. - Las condiciones de tiempo y lugar en el que se desarrolle el servicio sexual, así como el pago, será a voluntad de las partes involucradas y de mutuo acuerdo.

Artículo 353 Quinques. – Las y los trabajadores sexuales tienen los siguientes derechos:

I. A la no discriminación por su actividad laboral;

II. A la protección integral de su salud; y

III. A relaciones laborales consensuadas y libres de violencia.

No tiene correlativo

Artículo 353 Sexies. - Las y los trabajadores sexuales deben cumplir las siguientes obligaciones:

No tiene correlativo

I. Registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de 18 años en pleno uso de sus facultades mentales;**
- b) Conocer y entender los riesgos que implica el ejercicio de su labor como trabajador (a) sexual; y**
- c) Presentar certificado de salud de no padecer ninguna de las enfermedades previstas en la fracción IV inciso C de este artículo;**

Para mantener la validez del permiso otorgado, el o la trabajadora sexual deberá acudir en periodos cuatrimestrales a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social presentando el certificado de salud de no padecimiento de enfermedades previstas en la fracción IV inciso C de este artículo, con antigüedad no mayor a 20 días.

I. Presentar la credencial de trabajador, cuando ésta sea requerida por personal de la Secretaría del Trabajo, de los Servicios de Salud y demás autoridades o clientes.

II. Acudir a las revisiones ordinarias y extraordinarias respectivamente, en las unidades médicas públicas o privadas cuando:

No tiene correlativo

a) Hayan contraído alguna enfermedad de las previstas en la fracción IV, inciso C del presente artículo.

b) La Secretaría de Salud lo considere conveniente, atendiendo a razones de control de enfermedades en términos del artículo 13, apartado A, fracción II y apartado B, fracción I, de la Ley General de Salud.

I. Suspender el trabajo sexual cuando:

a) La o el trabajador sexual no tenga inscripción en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

b) Exista embarazo, por el tiempo que éste dure;

c) Padezcan alguna de las siguientes enfermedades hasta su curación:

1. Cólera, fiebre tifoidea, paratifoidea y otras salmonelosis, shigelosis, infecciones intestinales por otros organismos y las mal definidas, intoxicación alimentaria bacteriana, amibiasis intestinal, absceso hepático amibiano, giardiasis, otras infecciones intestinales debidas a protozoarios, infecciones intestinales debidas a protozoarios, teniasis, ascariasis, oxiuriasis y otras helmintiasis;

2. Tuberculosis del aparato respiratorio, otitis media aguda, angina estreptocócica, infecciones respiratorias agudas, neumonías y bronconeumonías;

No tiene correlativo

3. Sífilis congénita, sífilis adquirida, infección gonocócica genitourinaria, linfogranuloma venéreo, chancro blando, tricomoniasis urogenital, herpes genital, candidiasis urogenital, virus del papiloma humano;

4. Dengue clásico, dengue hemorrágico, paludismo por plasmodium vivax;

5. Brucelosis, leptospirosis, rabia, cisticercosis, triquinosis;

6. Escarlatina, erisipela, varicela, enfermedad febril exantemática y otras enfermedades de la piel infectocontagiosas.

7. Tuberculosis otras formas, lepra, hepatitis vírica-A, hepatitis vírica-C, otras hepatitis víricas, SIDA, conjuntivitis hemorrágica epidémica, toxoplasmosis, escabiosis, meningitis, parálisis flácida aguda, síndrome coqueluchoide, seropositivos V.I.H.; y

8. Otras enfermedades que por indicación de la Secretaría de Salud pongan en riesgo la salud del trabajador sexual, usuario y la comunidad; y

a) La o el trabajador sexual padezca alguna enfermedad incurable de transmisión sexual.

I. Las y los trabajadores sexuales estarán obligados a atenderse médicamente al contraer alguna enfermedad, y evitar riesgos de contagio a sus clientes, so pena de las

	responsabilidades civiles o penales en que se puede incurrir.
	Transitorios Primero. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Segundo. - La Secretaría de Salud emitirá, en el término de 190 días, las enfermedades a las que se refiere la fracción IV, inciso C, número 8, del artículo 353 Sexies. Tercero. - La Secretaría de Trabajo y Previsión Social, en el término de 190 días, deberá expedir los lineamientos y la credencial de trabajo para los trabajadores sexuales en la que señale los periodos cuatrimestrales, y crear una base de datos para el registro y seguimiento de los mismos.

GCR